



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 794/2024

EXP. N.º 01424-2023-PHC/TC
ÁNCASH
HENRY ANTONIO CASANOVA
FERREYRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de mayo de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Julio Gómez Castillo, abogado de don Henry Antonio Casanova Ferreyra, contra la Resolución 8, de fecha 11 de enero de 2023¹, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2022, don Henry Antonio Casanova Ferreyra interpone demanda de *habeas corpus*² contra los magistrados Calderón Lorenzo, Celestino Narcizo y Cornejo Cabilla, integrantes de la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash; y contra los magistrados Hinostroza Pariachi, Figueroa Navarro, Núñez Julca, Ceballos Vega y Chávez Mella, integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, debido proceso, de defensa, y a los principios de legalidad, de igualdad y a la imputación necesaria.

Don Henry Antonio Casanova Ferreyra solicita que se declare la nulidad de (i) la sentencia, Resolución 33, de fecha 19 de julio de 2016³, mediante la cual fue condenado a once años de pena privativa de la libertad

¹ F. 143 del expediente.

² F. 1 del expediente.

³ F. 106 del PDF del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01424-2023-PHC/TC
ÁNCASH
HENRY ANTONIO CASANOVA
FERREYRA

por los delitos de extorsión y de encubrimiento personal⁴; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 21 de marzo de 2018⁵, que declaró no haber nulidad en la sentencia de primera instancia⁶; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución, con el respeto de las garantías constitucionales.

El recurrente sostiene que en su condición de comisario de la Comisaría PNP de Huacaybamba realizó dos operativos policiales, uno de ellos relacionado con la intervención a un camión de carga pesada (20 julio de 2020); y el otro, con la intervención a un camión con varias personas a bordo (12 de agosto de 2020). Estos operativos se realizaron en el contexto de su función policial. Refiere que dos meses después de realizadas las referidas intervenciones, el representante del Ministerio Público le formula denuncia penal por los delitos de extorsión y de encubrimiento personal.

Aduce, sobre el delito de extorsión, que los hechos imputados ocurrieron en su actuación policial, dentro del contexto de la función policial como un delito especial de infracción al deber (corrupción policial), mas no de un delito común como el delito de extorsión.

Sostiene que en las sentencias cuestionadas no se aprecia una motivación suficiente que garantice el principio de legalidad respecto a los dos hechos fácticos y las pruebas de cargo actuadas en juicio, pues las declaraciones a nivel fiscalía, instructivas y confrontaciones con los agraviados se realizaron sin que estuviera asistido por un abogado defensor de su libre elección o defensor público pese a haberlo solicitado. Sin embargo, fueron utilizadas para ser valoradas y condenarlo.

Asimismo, estas decisiones no han realizado un análisis de tipicidad ni control jurídico por parte de los jueces emplazados, pues equivocadamente lo han vinculado al delito de extorsión, cuando de los hechos y de los medios probatorios correspondería imputarle el delito de concusión. Al respecto, señala que, en el año 2000, tuvo la condición de efectivo de la Policía Nacional del Perú (teniente PNP y jefe de la comisaría); es decir, que era funcionario público, lo que le habría permitido tener acceso a estos hechos u operativos cuestionados; es así que, para la presunta consumación de los ilícitos, habría abusado de su cargo en calidad formal y funcional,

⁴ Expediente 00078-2015-0-0206-SP-PE-01.

⁵ F. 137 PDF del expediente.

⁶ Recurso de Nulidad 2478-2016-ÁNCASH.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01424-2023-PHC/TC
ÁNCASH
HENRY ANTONIO CASANOVA
FERREYRA

utilizando el uniforme policial y las instalaciones policiales donde se habrían efectuado los actos dolosos. Precisamente, en tales circunstancias, se habrían cometido los hechos, pues en el interior de la comisaría se habría obligado a los intervenidos mediante la violencia como mecanismo para doblegar la voluntad y así obtener la ventaja patrimonial, por lo que se configura el delito de concusión.

Añade que, respecto al delito de encubrimiento personal, la conducta es atípica, ya que nadie en su sano juicio al momento de ser intervenido portando un DNI auténtico con su foto, emitido por el Reniec, se pone al descubierto *motu proprio* y se entrega a la policía diciendo este DNI es fraudulento, mi nombre es tal. Además, existe negligencia por parte del Ministerio Público, por cuanto no solicitó informe al Reniec sobre la autenticidad o falsedad del documento que portaba el intervenido Eugenio Espinoza Veramendi, ni sobre su presunta verdadera identidad (Julián Espinoza Lugo); es así que solo fue condenado con una sospecha del fiscal al asegurar que el DNI era falso y que el intervenido tenía otro nombre, lo que no se verificó a lo largo del proceso mediante algún documento emitido por el Reniec.

Afirma que en la sentencia condenatoria existe una deficiente y antojadiza calificación del tipo penal, y un desarrollo literal o una reproducción de los hechos en forma extensa y reiterativa de las declaraciones, confrontaciones y otros dichos de la parte contraria, sin reproducir en los mismos términos ni magnitud sus alegatos de defensa, mediante los cuales ha reclamado su inocencia citando pruebas, testimoniales; así como las incoherencias o contradicciones que obran y se aprecian en el expediente que, definitivamente, desestiman las imputaciones en su contra.

Aduce que la Sala suprema demandada reitera los mismos fundamentos, con las mismas falencias, omisiones, incoherencias y contradicciones.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante Resolución 1, de fecha 3 de mayo de 2022⁷, resuelve inhibirse de conocer la demanda y remite los actuados a

⁷ F. 39 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01424-2023-PHC/TC
ÁNCASH
HENRY ANTONIO CASANOVA
FERREYRA

la Mesa de Partes de la sede Descentralizada de la provincia de Huari.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante la Resolución 1, de fecha 18 de mayo de 2022⁸, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus*⁹ y solicita que sea declarada improcedente, al estimar que de la revisión de los actuados se aprecia que el recurrente no ha adjuntado a la demanda de *habeas corpus* las resoluciones judiciales que dice lo afectan, por lo que no acredita los actos lesivos invocados en la demanda constitucional, para verificar la constitucionalidad o no de las resoluciones judiciales cuestionadas, pese a que es deber de los litigantes y abogados acreditar los actos lesivos invocados en la demanda en este tipo de proceso constitucionales, dado que no es tarea del juez constitucional recabar pruebas para resolver el caso planteado.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 20 de julio de 2022¹⁰, declara infundada la demanda, al considerar que los argumentos planteados en esta no son susceptibles de ser protegidos por el proceso constitucional de *habeas corpus*, puesto que en puridad persigue que la jurisdicción ordinaria se convierta en instancia de revisión de la jurisdicción penal ordinaria, sin tener en cuenta que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que no es función del juez constitucional proceder al reexamen o revaloración de los medios probatorios, ni determinar la responsabilidad penal del procesado, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

La Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash confirma la sentencia apelada por similares fundamentos. Agrega que se advierte que las sentencias cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, pues han merituado las declaraciones del acusado, así como de los agraviados y de los testigos, por lo que contiene fundamento suficiente.

⁸ F. 54 del expediente.

⁹ F. 100 del expediente.

¹⁰ F. 88 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01424-2023-PHC/TC
ÁNCASH
HENRY ANTONIO CASANOVA
FERREYRA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 33, de fecha 19 de julio de 2016, mediante la cual don Henry Antonio Casanova Ferreyra fue condenado a once años de pena privativa de la libertad por los delitos de extorsión y encubrimiento personal¹¹; y la ejecutoria suprema de fecha 21 de marzo de 2018, que declaró no haber nulidad en la sentencia de primera instancia¹²; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución con el respeto de las garantías constitucionales.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, de defensa y a los principios de legalidad, igualdad e imputación necesaria.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Al respecto, conviene recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios

¹¹ Expediente 00078-2015-0-0206-SP-PE-01.

¹² Recurso de Nulidad N° 2478-2016-ÁNCASH.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01424-2023-PHC/TC
ÁNCASH
HENRY ANTONIO CASANOVA
FERREYRA

probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, por lo que escapa a la competencia del juez constitucional.

5. En el caso de autos, el recurrente en un extremo de la demanda cuestiona los tipos penales por los que ha sido condenado, pues considera que debió ser procesado por el delito de concusión y no de extorsión, ya que los hechos ocurrieron en su actuación policial, dentro del contexto de la función policial como un delito especial de infracción al deber (corrupción policial); y, respecto del delito de encubrimiento personal, aduce que no existen elementos para que se configure dicho delito. Es decir, que se pretende que, vía el proceso de *habeas corpus*, la judicatura constitucional determine una indebida tipificación del delito, análisis que corresponde a la judicatura ordinaria. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la norma fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
7. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos¹³.

¹³ Cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 00582-2006-PA/TC; 05175-2007-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01424-2023-PHC/TC
ÁNCASH
HENRY ANTONIO CASANOVA
FERREYRA

8. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

9. Al respecto, este Tribunal ha precisado en su jurisprudencia lo siguiente:

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...) (Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11).

10. De otro lado, el actor cuestiona que la sentencia condenatoria y su confirmatoria no se encuentran debidamente motivadas, pues su responsabilidad penal se ha determinado sobre la base de contradicciones y con un análisis subjetivo.

11. Sobre el particular, este Tribunal advierte lo siguiente:

a) La sentencia condenatoria, contenida en la Resolución 33, de fecha 19 de julio de 2019¹⁴, reza como sigue:

DÉCIMO.- En cuanto a la violencia o amenaza ejercida por el acusado Henry Antonio Casanova Ferreyra contra el agraviado Mauro Teófilo Espinoza Rodríguez para obligarle a entregar una ventaja económica indebida; a nivel del proceso se han actuado los siguientes medios de prueba: 1) La declaración testimonial de **Mauro Teófilo Espinoza Rodríguez** a nivel preliminar que obra a fojas cuarenta a cuarenta y uno; donde señala que el día veinte de julio del año dos mil, en horas de la tarde fui intervenido por miembros de la Policía entre los que se encontraba el Teniente de la Policía Henry Casanova, siendo que la

¹⁴ F. 106 del PDF del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01424-2023-PHC/TC
ÁNCASH
HENRY ANTONIO CASANOVA
FERREYRA

intervención se realizó en la puerta de su tienda comercial ubicado en el Jr. Ejército s/n de la ciudad de Huacaybamba, luego del acta de inmovilización, me encontraba sentado en una banca del ambiente de ingreso del local policial, luego fui llamado por el Teniente en referencia a su Despacho, según él para que me tome mi manifestación, más o menos a la mitad de mi declaración, me dijo que había cometido un grave error, y que me iba ir a la cárcel por seis años de acuerdo a ley; ofreciéndole arreglar su caso pero que a cambio tenía que colaborar pagándole quinientos soles, por lo que se vio obligado a llamarle a su esposa para acordar sobre el dinero y previa las coordinaciones del caso su esposa Edelmira Isabel Espinoza Padilla, su esposa llevó a la comisaría la suma de quinientos nuevos soles, la misma que en su presencia su esposa le entregó al Teniente en su oficina; y antes que se retire le dijo que no dijera a nadie sobre lo sucedido y que no avisara al Fiscal, que no realizó la denuncia oportunamente por temor a que el Teniente tome represalias en su contra, reitera que fue obligado a dar dinero. Asimismo, a nivel de su declaración instructiva de fojas 119/121 de manera coherente ha ratificado a su declaración inicial y ante la pregunta ¿Por qué motivos fue intervenido el veinte de julio del dos mil, dónde le fue incautado siete sacos de sal industrial y catorce cajas de anisado y vino oporto por miembros de la Policía Nacional de ésta localidad, bajo el mando del Teniente Henry Casanova Ferreyra? Dijo que, el Teniente argumentó que los licores no eran aptos para el consumo humano al igual que la sal industrial (...) 2) La declaración Testimonial de **Edelmira Isabel Espinoza Padilla**, (...) Versiones que también ha corroborado en su declaración brindada a nivel de juicio oral (...) donde también reafirma los hechos señalando que el imputado Henry Antonio Casanova, le hizo ingresar a empujones a su esposo y bajo amenaza de mandarle a la cárcel por seis años le solicitó que le entregue la suma de quinientos nuevos soles, la misma que lo entregaron en su oficina, precisa que por el tiempo transcurrido ya no se acuerda los pormenores del hecho ocurrido.

DÉCIMO PRIMERO.- En cuanto a la violencia o amenaza ejercida por el acusado Henry Antonio Casanova Ferreyra contra el agraviado Julián Espinoza Lugo para obligarle a entregar una ventaja económica indebida; a nivel del proceso se han actuado los siguiente medios de prueba: 1) La declaración testimonial del agraviado Julián Espinoza Lugo, brindada a nivel preliminar (...) donde refiere que el día 12 de agosto del año dos mil, cuando venía del Caserío de Shiracayoc a bordo del vehículo de propiedad de Uldarico Pardo fueron intervenidos por los miembros de la Policía y todos los ocupantes del vehículo fueron trasladados a la Jefatura Policial, llegando a la comisaría aproximadamente las cinco de la tarde, donde procedieron a la identificación de todos y uno a uno fueron saliendo previa identificación, pero él se quedó por disposición del Teniente Henry Casanova Ferreyra, debido a que se había identificado con un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01424-2023-PHC/TC
ÁNCASH
HENRY ANTONIO CASANOVA
FERREYRA

documento falso con DNI con el nombre de Eugenio Espinoza Veramendi, donde se encuentra su foto pero él número no se acuerda y con la finalidad de devolverle su documento el Teniente le solicitó la suma de cinco mil nuevos soles, habiéndole entregado la suma de tres mil seiscientos nuevos soles, por intermedio de la señora Adelina Ramos (...) 2) La declaración testimonial de **Adelina Ramos Vega**, quien a nivel de su declaración preliminar (...) 3) La declaración testimonial de **Áurelio Olórtegui Malpartida**, brindada a nivel preliminar (...) y acto de confrontación contra el inculpado Henry Casanova Ferreyra (...) y a nivel de instrucción (...) 4) La declaración testimonial brindada a nivel preliminar de **Flaubert Edmundo Valverde Valenzuela** (...) 5) La declaración testimonial de **Juan Pablo Rodríguez Cisneros**, quien en su declaración a nivel preliminar (...)”
(...)

DÉCIMO CUARTO.- Condiciones que en este caso se verifica en las declaraciones de los agraviados Mauro Teófilo Espinoza Rodríguez y Julián Espinoza Lugo, pues los mismos indicaron haberlo conocido al acusado recién el día de los hechos, asimismo por su parte el acusado sostiene que nunca los ha llegado a conocer; por lo que no existe motivo subjetivo que pueda incidir en la parcialidad de la declaración de los citados testigos; del mismo modo en el presente caso, existe una infinidad de indicios (como datos ciertos o hechos probados) y que con ello una inferencia para llegar al delito que se quiere probar. Estos indicios son: Es un hecho probado que el agraviado Mauro Teófilo Espinoza Rodríguez fue intervenido y llevado a la Comisaría PNP de Huacaybamba cuya jefatura estaba a cargo del acusado Henry Antonio Casanova Ferreyra, lo misma que no ha sido refutado por la defensa del acusado; la declaración testimonial de Edelmira Isabel Espinoza Padilla, quien corrobora que su esposo fue coaccionado por el acusado para entregarle la suma de quinientos nuevos soles y a cambio obtener su libertad; asimismo es un hecho cierto que la persona de Julián Espinoza Lugo fue detenido en la Comisaría PNP de Huaycabamba, por presentar un documento de identidad falsa, es decir portaba un DNI con nombre de otra persona; por lo que fue retenido por el acusado Henry Casanova Ferreyra en su condición de jefe de la Comisaría PNP de Huaycabamba (...) De todo ello se concluye que el acusado aprovechando de las circunstancias y ejerciendo presión y amenaza de encarcelarlos a los agraviados les solicitó a que le entreguen dinero para dejarles en libertad; la misma que el acusado ha realizado con conocimiento y voluntad (dolo) y con el *animus* de beneficiarse económicamente la que constituye un elemento subjetivo de tendencia interna. Razonamiento en que se ha enlazado entre el hecho típico y los indicios. Por tanto, el hecho deviene en una acción típica, antijurídica y culpable (se ha de imputar objetiva, subjetivamente y persona individualizada) esto es el delito de Extorsión.
(...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01424-2023-PHC/TC
ÁNCASH
HENRY ANTONIO CASANOVA
FERREYRA

DÉCIMO SEXTO.(Delito de Encubrimiento Personal).- Respecto al delito de Encubrimiento personal; con la declaración del agraviado Julián Espinoza Lugo se logra determinar que el acusado en su condición de Jefe de la Comisaría PNP de Huacaybamba, conocía que el ciudadano Julián-Espinoza estaba involucrado en el delito de Falsedad Genérica al haberse Identificado con un Documento Nacional de Identidad que no le correspondía, habiendo motivado este hecho a que le condicione a un pago de dinero para no hacer efectivo la investigación; conforme se ha analizado en los considerandos precedentes, se encuentra acreditado el hecho que la persona de Julián Espinoza Lugo se encontraba retenido en la Comisaría PNP de Huacaybamba a mando del acusado, quien aprovechó esa situación para extorsionarle y solicitarle dinero a cambio de dejarlo en libertad, hecho que ocurrió, este hecho configura el delito de Encubrimiento personal previsto en el artículo 404º último párrafo del Código Penal dada la condición que el acusado se desempeñaba como Teniente Jefe de la Comisaría PNP de la Comisaría de Huacaybamba, y estaba en la obligación de proceder a realizar la investigación correspondiente al haber notado la falsificación del mentó de identidad de Julián Espinoza Lugo, más no dejarlo en libertad o cambio de una entrega de dinero como ha ocurrido en el presente caso; por lo que en el presente caso se presenta un concurso ideal de delitos de Extorsión y Encubrimiento Personal, lo mismo que se tendrá en cuenta al momento de fijarse la pena.

b) La ejecutoria suprema de fecha 21 de marzo de 2018¹⁵ dice lo siguiente:

V. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

SEXTO. (...) En el presente caso, las declaraciones de los agraviados (Mauro Teófilo Espinoza Rodríguez y Julián Espinoza Lugo) corresponden encuadrarla dentro de los parámetros establecidos en el Fundamento décimo del Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-1 16, (...)

NOVENO. En consecuencia, se ha generado un estado de convicción respecto a los testimonios de los agraviados Mauro Teófilo Espinoza Rodríguez y Julián Espinoza Lugo, el mismo que se ha visto consolidado al haber cumplido con los criterios de verosimilitud a que se contrae el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, constituyendo prueba válida de cargo.
(...)

¹⁵ F. 137 del PDF del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01424-2023-PHC/TC
ÁNCASH
HENRY ANTONIO CASANOVA
FERREYRA

DÉCIMO SEGUNDO. Ahora bien, en cuanto al delito de encubrimiento personal, esto se encuentra acreditado con el Informe N. 016-IV-RPNPHZ-SRHI/JP-PNP-HBBA, de fojas 10 del tomo 1-A, donde se señala que el acusado Henry Casanova Ferreyra tenía el cargo de Jefe Provincial de la Policía Nacional del Perú de Huacaybamba, aunado a ello, se tiene las declaraciones del acusado quien en efecto, señala que el día en que se suscitaron los dos hechos, él tenía el cargo de Jefe Provincial encargado de la comisaría de Huacaybamba, así como las declaraciones de los agraviados a lo largo del proceso.

12. Este Tribunal, de lo señalado en el fundamento anterior, aprecia que la sentencia condenatoria y su confirmatoria se encuentran motivadas, pues han explicado los hechos por lo que se le imputa al actor cada delito, los tipos penales jurídicos que se ha transgredido y las pruebas sobre las que se sustenta su responsabilidad penal en ambos delitos. Además, se aprecia de la ejecutoria suprema que en el sétimo fundamento realiza el análisis de la testimonial de Mauro Teófilo Espinoza Rodríguez y en el fundamento octavo la testimonial de Julián Espinoza Lugo, conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, y en los fundamentos décimo y decimo primero se desarrolla el análisis de la prueba indiciaria respecto al delito de extorsión.
13. En efecto, las decisiones judiciales contienen una debida motivación, pues sustentan cada delito imputado al demandante, realizando un análisis de cada hecho y sus elementos, a efectos de subsumirlos en los tipos penales por los que ha sido denunciado, además del desarrollo fáctico y jurídico que ha sido el sustento de la sanción impuesta al actor.
14. Sentado lo anterior, al no haberse acreditado la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, corresponde desestimar este extremo.
15. Por otro lado, también es materia de cuestionamiento la vulneración del derecho de defensa, pues según plantea el recurrente no fue asistido por un abogado defensor privado ni público. Sin embargo, de la revisión de los actuados no se aprecia que tal situación se haya presentado en el desarrollo del juicio oral, ni mucho menos se verifica que haya sido objeto de cuestionamiento dentro del mismo proceso, con la finalidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01424-2023-PHC/TC
ÁNCASH
HENRY ANTONIO CASANOVA
FERREYRA

de evidenciar tal irregularidad. En efecto, en las decisiones judiciales se hace mención a una serie de medios probatorios, como declaraciones, confrontaciones, documentales, entre otros; no obstante, no se aprecia que algún medio probatorio haya sido objeto de cuestionamiento o de tacha. En efecto, en el considerando décimo segundo¹⁶ de la sentencia condenatoria se señala que “Apreciando las pruebas acotadas, tenemos que todos ellos mantienen su valor probatorio pues no han sido cuestionadas o contradichas con otros medios probatorios de descargo, por lo que en aplicación del artículo 72, inciso tercero del Código de Procedimientos Penales (...)”, por lo que corresponde desestimar este extremo de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* conforme al fundamento 5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones y de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

¹⁶ F. 126 del PDF del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01424-2023-PHC/TC
ÁNCASH
HENRY ANTONIO CASANOVA
FERREYRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba.

1. Si bien coincido con el sentido del fallo, no estoy de acuerdo con lo manifestado en el fundamento 4, en donde se afirma que efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, sea una tarea exclusiva del juez ordinario, y que escapa a la competencia del juez constitucional.
2. Disiento por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria judicial se contrapone al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho «a probar». Este Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a probar importa que los medios probatorios sean valorados de manera adecuada (sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15).
3. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario que invoque tutela constitucional deben ser analizados exhaustivamente para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia.
4. En el caso de autos, el recurrente en un extremo de la demanda cuestiona los tipos penales por los que ha sido condenado, pues considera que debió ser procesado por el delito de concusión y no de extorsión, ya que los hechos ocurrieron en su actuación policial, dentro del contexto de la función policial como un delito especial de infracción al deber (corrupción policial); y respecto del delito de encubrimiento personal, aduce que no existen elementos para que se configure dicho delito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01424-2023-PHC/TC
ÁNCASH
HENRY ANTONIO CASANOVA
FERREYRA

5. Estos cuestionamientos no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este colegiado emitir una sentencia de fondo respecto a la prueba ni tampoco sobre la calificación del tipo penal; y esas son las razones concretas por la que se declara improcedente la pretensión del recurrente.

S.

GUTIÉRREZ TICSE